

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Acción Monitoria de SILVIO SEPÚLVEDA CASTAÑO frente a ANTONIO JOSÉ MURIEL PATIÑO, radicada 2023-00112-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 5 de mayo de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0289/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al discernimiento de esta dispensadora de justicia, se presentó acción Monitoria instaurada por SILVIO SEPÚLVEDA CASTAÑO frente a ANTONIO JOSÉ MURIEL PATIÑO, radicada al 2023-00112-00.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se apura por la accionante el pago de una suma determinada de dinero y sus intereses luego de contrato de compraventa de vehículo automotor.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, 25 y 28 numeral 1 del código general del proceso.

Por tanto, debe asumirse la competencia y acudir al estudio, así:

Se deben precisar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

1- EL LIBELO.

a- Omite anunciar el domicilio de la parte demandada.

b- No se aportan los documentos que soportan la obligación contraída, en el entendido de que se ha suscrito título valor el cual según la demandante no reúne los requisitos mínimos para ser exigible, donde se precisa el compromiso, artículo 420 numeral 6.

c- Las pretensiones persiguen el pago de una suma de dinero, que ha sido duplicada, debido a que los numerales uno y dos hacen referencia a los \$5.000.000 adeudados.

d- Desde este albor debe resaltar esta operadora de justicia que la información sobre el contacto telefónico no cumple el requisito mínimo para garantizar el derecho a la defensa del deudor, por lo tanto, se dispondrá en su oportunidad, obtener información a través del sistema de salud.

e- Con respecto a la cautela, debe insistirse en lo ordenado por el artículo 421 parágrafo único del código general del proceso, solo proceden cautelas previas para los procesos declarativos, por lo que el embargo y secuestro podrán cobrar vigor solo cuando se emita sentencia a favor del acreedor, no antes.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción Monitoria allegada por SILVIO SEPÚLVEDA CASTAÑO frente a ANTONIO JOSÉ MURIEL PATIÑO, radicada al 2023-00112-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería a la Dra. ELENA DEL PILAR LONDOÑO VILLA, con cédula 33.940.248 y T. P. 163.626 para actuar como apoderada del señor SILVIO SEPÚLVDA CASTAÑO en los términos expuestos en el poder allegado.

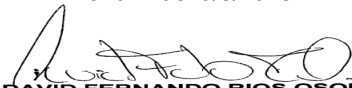
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 071 del 9/5/2023


DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO